

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA SOLICITUD DE LA COALICIÓN “UNIDOS POR LA CIUDAD” EN EL SENTIDO DE ESTABLECER QUE EL NOMBRE QUE DEBERÁ APARECER EN LA BOLETA ELECTORAL DE SU CANDIDATA PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, DEBERÁ SER EL DE “BEATRIZ PAREDES RANGEL”

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en las elecciones locales del Distrito Federal sólo podrán *participar los partidos políticos con registro nacional.*
2. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios, acorde con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
3. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo, entre otras, las actividades relativas a la impresión de materiales electorales, así como a la preparación de la jornada electoral.
4. Que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral y otros procesos simultáneos, sean federales, estatales o del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Código Electoral del Distrito Federal.
5. Que en términos de lo previsto por el artículo 8 del Código Electoral del Distrito Federal, el ejercicio de las funciones del órgano ejecutivo se deposita en un sólo individuo que se denomina *Jefe de Gobierno del Distrito Federal, electo cada seis años, mediante el sistema de mayoría relativa y voto universal, libre, secreto y directo.*
6. Que el artículo 18 primer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, prescribe que las asociaciones políticas reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y este Código constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica propia, las cuales contribuirán a la integración de la representación de los ciudadanos, de los órganos de gobierno del Distrito Federal y a hacer posible el acceso de éstos a los cargos de elección popular, en los términos de lo dispuesto por el artículo 122 Constitucional, el citado Estatuto de Gobierno y demás disposiciones aplicables.
7. Que de acuerdo con el artículo 19 del Código en comento, la denominación de “Partido Político” se reserva, para los efectos del Código de la materia, a las

f.

asociaciones políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales federales.

8. Que con fundamento en el artículo 24 fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno y en dicho Código, en el proceso electoral.
9. Que de conformidad con el artículo 52, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo de carácter permanente, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
10. Que de acuerdo con el artículo 54, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal, contando entre su estructura con un Consejo General que es un órgano superior de dirección.
11. Que el artículo 60, fracciones XVII y XXVII del Código Electoral del Distrito Federal, establecen que el Consejo General tiene facultades para registrar las candidaturas a Jefe de Gobierno, así como dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
12. Que en términos de lo previsto por el artículo 71, inciso I) del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Presidente del Consejo General, entre otras atribuciones, recibir de los Partidos Políticos o Coaliciones, las solicitudes de registro de candidatos, cuyo registro corresponda hacer al Consejo General.
13. Que el artículo 74, incisos e), f), g), i) y n) del Código Electoral del Distrito Federal dispone que el Secretario Ejecutivo tiene las atribuciones de apoyar al Consejo General, al Consejero Presidente del mismo y a sus comisiones en el ejercicio de sus atribuciones; cumplir las instrucciones del Consejero Presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas; coordinar los trabajos de las Direcciones Ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al Consejero Presidente del Consejo General; expedir copia certificada, previo cotejo y compulsas de todos los documentos que obren en el archivo del Consejo General, y firmar junto con éste todos los acuerdos y resoluciones que emita dicho órgano colegiado.
14. Que atento a lo previsto en el artículo 134 del Código Electoral local, los procesos electorales para la renovación periódica de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, están constituidos por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el mencionado Código y demás leyes relativas, realizados por las autoridades electorales, los Partidos Políticos o Coaliciones y los ciudadanos en la elección de representantes populares.

15. Que de acuerdo con el artículo 136 del Código Electoral del Distrito Federal, las elecciones ordinarias de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de julio del año de la elección, por lo que en el proceso electoral dos mil seis, la jornada electoral se celebrará el próximo dos de julio del año que transcurre.
16. Que en términos de lo previsto por el primer párrafo del artículo 137 del Código Electoral local, el proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno; sin embargo, por esta ocasión el proceso electoral dio inicio el veinte de enero del actual, en cumplimiento al Decreto por el que se adiciona un Artículo Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de septiembre del año dos mil cinco.
17. Que de conformidad con el artículo 174, párrafo segundo, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal, las boletas para las elecciones exclusivamente contendrán, entre otros, apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatas.
18. Que el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, señala que las boletas serán impresas dentro de los treinta días posteriores al registro de candidatos.
19. Que en uso de la atribución establecida en el artículo 60, fracción XVII del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General en sesión celebrada el 9 de abril de 2006, acordó otorgar el registro como candidata para contender en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal a la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, postulada por la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis.
20. Que el 20 de abril del año en curso el C. Marco Antonio Michel Díaz, representante propietario de la Coalición Total "UNIDOS POR LA CIUDAD", solicitó por escrito al Secretario Ejecutivo que, "...para efectos de la impresión de las Boletas Electorales para la Candidatura a Jefa de Gobierno del Distrito Federal, el Nombre de la Candidata de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' aparezca como 'Beatriz Paredes Rangel', con el que se ostenta públicamente, en lugar de Beatriz Elena Paredes Rangel" anexando el original de la escritura pública número 17296 de fecha 19 de abril de 2006, tirada ante la fe del licenciado Antonio Rosado Sánchez, Notario Público 199 del Distrito Federal, misma que contiene la declaración testimonial de la citada candidata y dos personas mas.
21. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 144, fracciones I, inciso a) y II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, para registrar un candidato a ocupar un cargo de elección popular, el partido político postulante deberá acompañar, entre

otros documentos, la copia del Acta de nacimiento del candidato respectivo, a fin de acreditar el nombre completo del mismo.

22. Que en cabal cumplimiento a los principios de certeza y legalidad que entre otros rigen a la materia electoral, previstos en el artículo 3º, párrafo segundo del Código antes citado, en materia electoral cobra vital relevancia que el nombre del candidato registrado, se consigne en las boletas electorales de conformidad con la realidad social que al respecto impere; es decir, que el bien jurídico a tutelar en casos de esta naturaleza, hace necesario que la autoridad electoral ofrezca a la ciudadanía, la propuesta de los partidos políticos traducida en candidatos cuyo nombre identifique plenamente el electorado.
23. Que este órgano superior de dirección advierte, que sin perjuicio de lo previsto por la normativa civil aplicable y sin sustituirse en la competencia de autoridades, ni prejuzgar sobre la cuestión del correcto nombre de la persona que como candidato de un partido político se propone a la ciudadanía para que ocupe un cargo de elección popular, con base en las razones expuestas en los considerandos que anteceden, es necesario en materia electoral, dejar, como ya se dijo, plenamente identificada para la ciudadanía a la persona que se registra como candidato, con base en el reconocimiento que del mismo hace su comunidad.
24. Que en razón de lo antes expuesto y en cabal cumplimiento al principio de certeza aludido, este órgano colegiado estima procedente que en las boletas que serán utilizadas por el electorado el próximo seis de julio, para la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el recuadro de la Coalición "UNIDOS POR LA CIUDAD" se consigne el nombre de "Beatriz Paredes Rangel", con el cual la ciudadanía que va a emitir su voto, las autoridades y los diversos actores electorales la identifiquen plenamente, sin que sea obstáculo para ello, que no siempre concuerde exactamente con el nombre consignado en el Acta de Nacimiento expedida por el Juez del Registro Civil de que se trate, destacando que en estos casos, se ha constatado con los demás documentos que integran el expediente de registro respectivo, que se trata de la misma persona que fue registrada por la Coalición postulante.

Los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden, encuentran apoyo en las tesis relevantes emitidas, la primera por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la segunda por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mismas que se transcriben a continuación:

"INELEGIBILIDAD. LAS OMISIONES EN EL ACTA DE NACIMIENTO NO LA CAUSAN NECESARIAMENTE (Legislación del Estado de Guanajuato y similares). En términos de lo previsto en el artículo 179, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al solicitar el registro de su candidatura a cargo de elección popular, el candidato deberá indicar, entre otros datos, su nombre, integrado por apellidos paterno, materno y nombre

completo. Sin embargo, el hecho de que en el documento probatorio del nombre (copia certificada del acta de nacimiento), se observe alguna omisión como podría ser la falta de anotación del segundo apellido, no necesariamente debe tenerse como una causa de inelegibilidad del candidato si existen otros medios de prueba que acreditan la plena identidad de su persona. En efecto, con independencia de lo previsto en la normativa aplicable a los trámites administrativos o jurisdiccionales de orden civil, que las personas interesadas deban realizar ante las autoridades competentes para efecto de atender posibles errores u omisiones en sus actas de nacimiento, y sólo con la finalidad de resolver, dentro de la materia electoral, lo relativo al requisito de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, se advierte que lo más relevante es dejar plenamente acreditada la identidad de la persona que se registra como candidato y que, después de participar en un proceso electoral, obtiene el triunfo a través del voto popular. Dicha identidad se puede confirmar, por ejemplo, de manera pública y notoria, a lo largo de todo el proceso electoral, a través del reconocimiento que de la persona del candidato hacen su comunidad, la ciudadanía que emite su sufragio, las autoridades y los diversos actores electorales, así como de diversos medios de prueba (como documentales públicas) en que se haga constar el nombre completo de la persona, y que, si bien no son su acta de nacimiento, administrados lleven a la convicción de tener por acreditada su identidad, tanto al registrar su candidatura como al momento de ser votada y declarada triunfadora en el proceso electoral de que se trate. Por todo ello es de concluir, exclusivamente para efectos electorales y sin perjuicio de lo previsto en la normativa civil, sin sustituir la competencia de las autoridades en la materia ni prejuzgar sobre la cuestión del nombre de la persona, que un defecto u omisión en el acta de nacimiento de un candidato no puede ser causa suficiente para declarar su inelegibilidad, cuando del análisis de dicho documento, de su pública y notoria identificación a lo largo de todo el proceso electoral, así como de la existencia de otros medios de prueba, se llega a la plena comprobación de su identidad.

Sala Superior. S3EL 104/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-269/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Enrique Aguirre Saldivar."

"ELEGIBILIDAD, REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS. EL ACTA DE NACIMIENTO NO ES EL ÚNICO MEDIO PARA CORROBORAR EL NOMBRE. Aun cuando el artículo 144, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, establece

que para el registro de candidatos el partido político postulante debe acompañar, entre otros documentos, copia de su acta de nacimiento, ello no debe entenderse en sentido restrictivo, habida cuenta que dicha constancia puede llegar a modificarse por la autoridad competente a solicitud del interesado, con el fin de adaptarla a la realidad social o individual, de donde se concluye que las autoridades electorales están facultadas para considerar otros elementos de convicción que obren en el expediente, encaminados a corroborar que el nombre con el que se solicitó el registro de un candidato, es con el que se identifica en todos los actos públicos y privados, como sucede, verbi gratia, con la resolución judicial que ordena a la autoridad del Registro Civil la modificación del acta de nacimiento respectiva.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2000. Partido de la Revolución Democrática. 22 de mayo de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Norma Olivia Salguero Osuna.

TESIS RELEVANTE: TEDF006.2EL1/2001

Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 22 de marzo de 2001."

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 121, 123, 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3, párrafo segundo, 7, 8, 18, párrafo primero, 19, 24, fracción I, inciso a), 52, párrafos primero y segundo, 54, inciso a), 60, fracciones XVII y XXVII, 71, inciso I), 74, incisos e), f), g), i) y n), 134, 136, 137, 144, fracciones I, inciso a) y II inciso a), 174, párrafo segundo, inciso e) y 175 del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba la solicitud de la Coalición "UNIDOS POR LA CIUDAD" en el sentido de establecer que el nombre que deberá aparecer en la boleta electoral de su candidata para contender en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis, deberá ser el de "Beatriz Paredes Rangel".

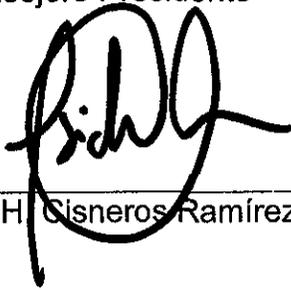
SEGUNDO.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral que para efectos de la impresión de las boletas electorales para la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, proceda a insertar el nombre de la C. Beatriz Elena Paredes Rangel como "Beatriz Paredes Rangel", para contender a dicho cargo por la Coalición "UNIDOS POR LA CIUDAD", en los términos del presente acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo a la Coalición Total "UNIDOS POR LA CIUDAD", a través de su representación acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, tanto de oficinas centrales como de los cuarenta Consejos Distritales, así como en el sitio de Internet del Instituto www.iedf.org.mx

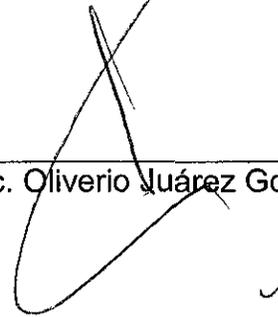
Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veinticuatro de abril de dos mil seis, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Oliverio Juárez González